

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**

TEE/JDC/080/2012-2

**ACTORA:**

NORMA DELGADO DÍAZ

**ÓRGANO O PARTIDO POLÍTICO  
RESPONSABLE:**

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL  
IV DISTRITO CON SEDE EN  
CUERNAVACA SUR, MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente TEE/JDC/080/2012-2, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por la ciudadana NORMA DELGADO DÍAZ, en su carácter de precandidata por el Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el IV Distrito en el Estado de Morelos; en contra del registro del candidato al mismo cargo a favor del ciudadano Silvestre Mendoza Villalobos, realizado por el Partido Movimiento Ciudadano; y,

## RESULTANDO

De la narración de los hechos que la promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Convocatoria.** Con fecha veintiuno de enero del dos mil doce, se publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos del partido político Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario dos mil doce en el Estado de Morelos.

**2. Registro de precandidatos.** El día cuatro de febrero del dos mil doce, la promovente presentó su documentación de registro como precandidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito IV; ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano.

**3. Dictamen sobre el registro de precandidaturas.** Mediante dictámenes emitidos en fechas siete y nueve de febrero del dos mil doce, por la Comisión Estatal de Elecciones del partido político Movimiento Ciudadano, determinó el registro de los precandidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2012 en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

**4. Convenio de coalición y candidaturas comunes.** Con fecha quince de febrero del dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano, firmó sendos convenios con el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, el primero respecto a coaligarse para la elección de diputados para el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos y el segundo referente al convenio de candidaturas comunes para la Elección de Gobernador, Diputados para el Congreso Local y para la integración de 28 Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**5. Registro de candidatos.** El doce de abril del año en que se actúa, el Consejo Electoral del IV Distrito con sede en Cuernavaca Sur, del Instituto Estatal Electoral, recibió la solicitud de registro a candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral IV, del ciudadano Silvestre Mendoza Villalobos presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**6. Previa promoción de demanda.** Con fecha diecinueve de abril del dos mil doce, la ciudadana Norma Delgado Díaz, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral; en contra de la omisión de su registro como candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa al IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, por parte de la Coalición "Nueva Visión Progresista de Morelos"; registrándose bajo el número de expediente TEE/JDC/043/2012, mismo que fue desechado de plano, el veintitrés de abril del dos mil doce.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

**7. Sesión ordinaria.** El veintitrés de abril del dos mil doce, en Sesión Ordinaria, el Consejo Distrital Electoral del IV Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el registro de la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa del IV Distrito Electoral del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Sur; a favor del ciudadano Silvestre Mendoza Villalobos por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**8.- Promoción de la demanda actual.** Inconforme con el resultado del registro a candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral, la ciudadana Norma Delgado Díaz, con fecha tres de mayo del año que transcurre; presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**9. Acuerdo de Secretaría General.** Con fecha cuatro de mayo del dos mil doce, la Secretaría General de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la promoción de demanda y documentos anexos, previniéndose a la actora a fin de cumplir con los requisitos de procedibilidad que para tal efecto se requieren. Prevención que fue subsanada el cinco de mayo del año que transcurre por la impetrante.

Ordenándose la publicitación del juicio en estrados para los efectos señalados en el código de la materia; esto es, para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados.

**10. Insaculación y turno.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; el cinco de mayo del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la ponencia dos de este Órgano Jurisdiccional; por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha por la Secretaría General, se turnó el expediente en cuestión a la ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

**11. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** Con fecha seis de mayo del actual, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 177, fracción IV, 180, 318 y 327, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitió el auto de radicación, admisión y requerimiento.

En este orden, se requirió al partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Morelos en su carácter de organismo responsable; así como al Consejo Distrital Electoral del IV Distrito Electoral, con sede en Cuernavaca Sur, Morelos; y al Consejo Estatal Electoral en su calidad de Autoridades Responsables; para que remitieran a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el acto impugnado.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

De igual forma, se solicitó a la licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano colegiado, remitiera el expediente identificado con el número TEE/JDC/043/2012, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido, en su oportunidad, por la ciudadana Norma Delgado Díaz.

**12. Tercero interesado.** En fecha seis de mayo del año en curso, se presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito signado por Luis Alberto Machuca Nava, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano y Manuel García Quintanar, en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral, aludiendo su carácter de tercero interesado.

Mediante acuerdo de fecha siete de este mismo mes y año, le fue conferido el carácter de órgano responsable al partido político Movimiento Ciudadano, por haber sido señalado por la parte actora; dando vista a la promovente del presente juicio, por un plazo de veinticuatro horas, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Con fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo a la promovente dando contestación a la vista, teniéndose por manifestados los argumentos que hizo valer.

**13. Cumplimiento de requerimiento.** Por medio de diversos autos se tuvo al Consejo Distrital Electoral del IV Distrito con sede en Cuernavaca Sur, Morelos; al Consejo Estatal Electoral y al Partido Movimiento Ciudadano; dando

cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional.

Teniendo de igual forma remitido a esta ponencia el expediente TEE/JDC/043/2012, por parte de la Secretaría General, de este órgano colegiado.

**14. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma; turnándose los autos, al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracciones VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracción I y II, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

**SEGUNDO.- Oportunidad.** El artículo 304 del Código Estatal Electoral precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En la especie, el medio de impugnación promovido por la ciudadana Norma Delgado Díaz, se presentó dentro del plazo antes referido, toda vez que, aduce que tuvo conocimiento bajo protesta de decir verdad del acto impugnado el treinta de abril de la presente anualidad.

Así, en virtud de lo anterior resulta oportuna la promoción del juicio que ahora se resuelve, toda vez que el plazo inició el día primero de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del año en curso; esto es, que la actora promovió su juicio dentro del plazo legal otorgado.

De tal suerte que apreciando el lapso de tiempo entre el conocimiento el acto y la presentación del escrito de demanda resulta oportuna la promoción del juicio ciudadano que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio.

**TERCERO.- Legitimidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319 del Código Electoral del Estado de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es integrante del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que corre agregada copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana Norma Delgado Díaz, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, cumpliendo así con el requisito exigido.

Por otro lado, la legitimidad de la actora en el juicio respectivo, quedó acreditada en términos de la comparecencia que corre agregada en autos, de los ciudadanos María del Rosario Rodríguez Gómez y Ángel Victoria Reyes, quienes declararon bajo protesta de decir verdad que la enjuiciante es miembro del partido Movimiento Ciudadano; por lo que al presentar estas probanzas ante este órgano jurisdiccional, quedó plenamente acreditada la legitimidad de la promovente.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

**CUARTO.- Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, causal de improcedencia alguna que se actualice en el sumario, para estimar como inadmisibles la acción planteada o resolver de fondo la controversia sometida a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso destaca y este órgano jurisdiccional lo pondera de una manera oficiosa, que en la instrumental de actuaciones no consta que la actora hubiere agotado medios de impugnación intrapartidarios, sin embargo aduce que acude vía *per saltum*, para el conocimiento del presente asunto por parte de este órgano jurisdiccional.

Sobre el tema, conviene precisar lo que la impetrante alude en su recurso inicial, de la manera siguiente:

“... bajo la figura conocida en Derecho Electoral como Per Saltum, misma constituye una excepción al principio de definitividad, y debido a las constancias violaciones que he sufrido a mis derechos político-electorales, así como al derecho a una debida INFORMACIÓN, vengo directamente ante este Tribunal Estatal Electoral, a interponer el juicio que nos ocupa, en virtud de que de no hacerlo de esta forma y no olvidando que los tiempos electorales son muy cortos, sería una violación irreparable, en torno a la campaña electoral que pudiera realizar como candidata a Diputada Estatal, por el IV Distrito Electoral.”

Sin embargo, estimando el acto que impugna la peticionaria de derechos político electorales, y que en lo medular se refiere a la aprobación del registro al cargo de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Diputado de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral del Estado, Morelos, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el artículo 314 del Código Estatal Electoral, se vincula al imperativo de que la actora agote, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias; empero si el acto impugnado lo es lo actuado por las autoridades administrativas electorales y no los órganos intrapartidarios, es inconcuso que resulta innecesario el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios, puesto que ningún sentido tendría ante la actuación de las autoridades electorales; lo que en el caso acontece.

En consecuencia, al mediar una resolución de la autoridad administrativa electoral como acto reclamado, el mismo no es susceptible de modificación o revocación por determinación partidista alguna, por lo tanto la acción presentada resulta procedente para su estudio,

**QUINTO.- Definitividad.** En el caso, el acto que se impugna es definitivo y firme, toda vez que dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación que permita a la promovente intentar su modificación o revocación, por lo que no existe disposición o principio jurídico que haga mención que la autoridad combatida,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

tenga facultades para revisar y en su caso nulificar, revocar o modificar el acto impugnado.

**SEXTO.- Litis.** Se constriñe a determinar si debe revocarse o quedar firme la designación y registro como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del IV Distrito en el Estado, del ciudadano Silvestre Mendoza Villalobos, solicitado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En este orden, la causa de pedir de la actora, resulta ser que se revoque el registro del ciudadano Silvestre Mendoza Villalobos, en virtud de que nunca participó en el pre-registro ni hubo una adenda por parte del partido que hubiera dado por modificada la convocatoria publicada; y a su decir, no hubo un proceso democrático, de elección del candidato a dicho distrito electoral, por lo que asegura que dicho acto vulnera sus derechos político electorales.

En principio de cuentas, cabe señalar que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será analizada con el objeto de determinar si resulta procedente la intención de la promovente, a fin de otorgar una adecuada administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

Tomo Jurisprudencias, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

Sentado lo anterior, se exponen los motivos de agravio que la actora aduce en su escrito inicial de demanda, a saber:

#### **“AGRAVIOS**

En base a los hechos manifestados se pueden deducir de forma fehaciente los agravios que hoy estoy sufriendo, de manera que se especifican al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Me encuentro en estado de indefensión al vulnerar mi derecho a la información en “breve término” de parte del Instituto Estatal Electoral así como del Partido Movimiento Ciudadano, al no darme a conocer el status que guardaba mi estado de precandidata a **Diputada por el IV Distrito Electoral** en nuestro Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que el día 15 de abril feneció el término para el registro ante el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, sin que se me haya notificado alguna resolución o decisión por parte de mi partido, Movimiento Ciudadano. Situación que repercutió en las posibilidades de ser candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del IV Distrito Electoral en Morelos, violando con ello mis derechos políticos-electorales atendiendo a los cortos tiempos dentro del proceso electoral.

Para robustecer lo anterior es procedente el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**SEGUNDO.** El Partido Movimiento Ciudadano, con su hermetismo, falta de información y decisiones me causa agravios generados sobre mis derechos políticos-electorales, que se desprenden de la violación a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 y en el artículo 4 del Código Estatal Electoral que a la letra dicen:

Así en base a dichos preceptos legales, al hermetismo, así como falta de lealtad con sus limitantes, el partido político al cual pertenezco, **ha omitido** la información que debió proporcionar respecto al procedimiento de elección por candidaturas comunes, **me ha negado el derecho a participar como candidata para Diputada por el principio de Mayoría relativa al IV Distrito en el Estado de Morelos**, en virtud de que se registró al C. SILVESTRE MENDOZA VILLALOBOS, sin que tuviera más derechos que la suscrita, ya que en ningún momento cubrió los requisitos de la convocatoria de Precandidatos, publicada por el partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de enero del 2012, como aspirante a candidato por el IV Distrito Electoral del Estado de Morelos, aunado a lo anterior, se me **discrimina**, violentando mi derecho a **Ser votada para el cargo de elección popular, en igualdad de oportunidades entre varones y mujeres**, de conformidad con las disposiciones legales, aludidas anteriormente, esta acción también es una marcada **Violencia del Partido Movimiento Ciudadano**, en contra de mi persona, ya que la discriminación es una de las forma definidas por **la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, que en el artículo 4 señala textualmente:

Por otra parte la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de violencia, en el capítulo I de disposiciones Generales, en el artículo 4, en su parte conducente establece:

También las decisiones del Partido Movimiento Ciudadano vulneran los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, omitiendo la equidad de género, pues claramente se puede observar que en la lista del Registro de Candidatos Diputados por el principio de mayoría relativa no se cumple con lo establecido en el artículo 209 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos pues en dicha norma se estipula lo siguiente:

En el caso concreto, el partido Movimiento Ciudadano violentó esta norma, pues de todas las candidaturas de mayoría relativa, de los 18 distritos Electorales, se desprende que se rebasan las dos terceras partes de candidatos de un mismo género, es decir que en caso concreto no se cumple



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

la cuota de género femenina, y no puede alegar el partido que no hubo aspirantes mujeres pues estoy yo en los pre-registros en precampañas junto con mi suplente la C. Orquídea Villa Gómez. De igual forma no puede decir el partido que tuvo un proceso democrático en la elección del candidato que registró, pues el C. SILVESTRE MENDOZA VILLALOBOS, nunca participó en el pre-registro, ni hubo una adenda, por parte del partido que hubiera dado por modificada la convocatoria publicada el 21 de enero del 2012, respecto a la candidatura del IV Distrito Electoral, tampoco una comunicación a mi persona de forma de elección que se haría, lo que quiere decir que no hubo un legal proceso democrático de elección del candidato a dicho Distrito Electoral.

Por otra parte es de hacer notar es evidente que yo cumplía con los requisitos establecidos para ser elegible a cargo de elección popular, así como ser una candidata apta para ejercer el cargo popular de Diputada Estatal, lo anterior en base a mi profesión, experiencia y actividades como militante del partido. De modo que tengo el pleno derecho a ser votada, y a lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo define de la siguiente manera:

**TERCERO.** Me causa agravio la situación de no haber realizado conforme a Derecho la elección interna a cargos de elección popular por parte el Partido Movimiento Ciudadano, éste cometió OMISIÓN, al no informar debidamente sobre las formas de sus procesos y establecer cuáles son los mecanismos a seguir en cada caso, **me agravia como militante del partido y sobre todo como ciudadana en pleno goce de mis garantía políticas y electorales**, violentando con ello gravemente mis **derechos de información y certeza jurídica**, contemplados en el artículo 41 de Nuestra Carta Magna. Para robustecer lo expresado se cita jurisprudencia electoral:

El partido no tuvo un proceso democrático en la elección de candidato que registró, pues el C. SILVESTRE MENDOZA VILLALOBOS, nunca participo en el pre-registro, ni hubo una adenda, por parte del partido que hubiera dado por modificada la convocatoria publicada en 21 d enero del 2012, respecto a la candidatura del IV Distrito Electoral, tampoco una comunicación a mi persona de la forma de elección que se haría, lo que quiere decir que **no hubo un legal proceso democrático de elección del candidato a dicho Distrito Electoral.**

**CUARTO.** De igual forma el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, vulnera en mi agravio lo señalado en el artículo 43 fracción III del Código electoral del Estado de Morelos, que menciona:

Por lo tanto, no se respetaron los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano. **En conclusión debo ser postulada, como candidato a la diputación en mención**, es por eso que recorro ante este Tribunal para que se me registre como única candidata a Diputada al IV Distrito, ya que mi derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho del cual gozo como morelense, teniendo mayor derecho que el C. Silvestre Mendoza Villalobos.

**QUINTO.** Me causa agravio y vulnera mis derechos políticos electorales, el hecho que el Partido Movimiento Ciudadano así como la Coalición "Nueva visión Progresista por Morelos" no respeta las normas relativas a las Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los Tratados Internacionales que cuentan con las normas protectoras en materia de género. En virtud de que **no existe una igualdad de posibilidades entre hombres y mujeres** de llegar a ocupar los cargos de elección popular; por lo que **no se garantiza la equidad de género** en sus procesos electorales y violenta los derechos humanos. Vulnerando así el siguiente precepto legal del Código electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

En base a lo anterior considero oportuno señalar las siguientes violaciones por parte del Partido Movimiento Ciudadano:

El partido Movimiento Ciudadano cometió una flagrante violación a la garantía del debido proceso establecido en la Constitución Federal, en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos así como en los siguientes tratados internacionales:

Como corolario a todo lo esgrimido en el cuerpo del presente escrito, quedan acreditada las constantes violaciones a mis derechos políticos (acceso a la información) y electorales (registrarme como candidata y cumplir con la EQUIDAD DE GÉNERO), por lo que se pide la intervención de ese Cuerpo Colegiado para impartir justicia electoral a mi favor. Sirve de sustento el siguiente criterio..."

Por su parte, el partido político, Movimiento Ciudadano, por medio de escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional con fecha seis de mayo del dos mil doce, señala en relación a los agravios que intenta la promovente, lo siguiente:

**“[...] no existe vulneración alguna de los derechos de la promovente, dado que es una esfera distinta el derecho de acceso a la información y la materia electoral y más aun cuando solicita información de algo que ya conoce por su calidad de militante e integrante de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano lo cual dolosamente nunca se menciona, dado que inclusive participó en la Asamblea Electoral Estatal de fecha 20 de marzo de 2012.**

[...] todos y cada uno de los actos, resoluciones, procedimientos concretados por los órganos de nuestro instituto político fueron en estricto apego a lo dispuesto por el marco constitucional, legal y reglamentario que circunscribe nuestros derechos y obligaciones.

En virtud de lo anterior resulta inexistente la supuesta discriminación que arguye la promovente [...]

**Por cuanto a lo que esgrime la promovente, referente a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, [...] las candidaturas propuestas en los dieciocho distritos electorales fueron en el caso de Movimiento Ciudadano validadas por la Coordinadora Ciudadana Estatal mediante un proceso democrático en donde treinta y ocho de sus cincuenta integrantes participaron, entre ellos la promovente, por lo que aun con su abstención las elecciones en todos y cada uno de nuestros candidatos fueron derivadas de un proceso de elección democrática conforme a nuestros estatutos, [...] ”**

El énfasis es propio.

En el mismo contexto, es prudente indicar que el Consejo Distrital Electoral del IV Distrito Electoral con sede en Cuernavaca Sur; a través de su informe justificativo, establece con relación a lo manifestado por la promovente, que:

**“los conceptos de agravio resultan inatendibles** debido a que éste órgano comicial al emitir la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad, mediante el cual registra la candidatura a Diputado de mayoría relativa, por el **Distrito IV**, solicitada por los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, verificó

que las solicitudes respectivas y los documentos anexos, se apegarán a los (sic) establecido en los artículos 213 y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**[...] se precisa que los partidos políticos son responsables de la selección de candidatos, en los términos previstos por sus estatutos, siendo dicho procedimiento de selección interna, propio de los partidos políticos, sin que este órgano comicial pueda intervenir en el mismo [...]."**

El énfasis es propio.

Para el análisis de los presentes agravios, es pertinente dejar sentado el marco jurídico que es necesario para el estudio de fondo de los agravios expuestos por la actora, y que es fundamentalmente, el siguiente:

**“CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**LIBRO SEGUNDO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
TÍTULO QUINTO  
DE LAS COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES  
CAPÍTULO III  
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

**ARTÍCULO 89.-** Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y **Diputados por el principio de Mayoría Relativa**, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y **el convenio de los partidos políticos**, que lo postulen.

[...]

**ARTÍCULO 90.-** El **convenio** a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos **deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.**

**LIBRO CUARTO  
DEL PROCESO ELECTORAL  
TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN  
CAPÍTULO II**

## DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

**ARTÍCULO 195.-** Los **procesos de selección interna de candidatos** a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, **de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.**

**ARTÍCULO 197.-** Los **partidos políticos determinaran conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular.** El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. [...]

**ARTÍCULO 206.-** Los **partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación,** de conformidad con las siguientes bases;

**I. Es competencia directa de cada partido político,** a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, **negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección,** aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

**II.** Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. **Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.**

**III.** Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los

procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

**IV.** Los **medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados** en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, **se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.**

**V.** Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.**

## **ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**Artículo 18.** De la Coordinadora Ciudadana Nacional  
[...]

**7. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional,** construir alianzas, coaliciones y/o **candidaturas comunes** con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales. Para tales efectos deberá:

a) Erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas totales o parciales y **candidaturas comunes**, y constituirse en Asamblea Nacional Electoral en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, para aprobar por mayoría, la realización de convenios, la postulación, registro o sustitución de candidatos a Presidentes de la República, a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a Gobernadores de los estados y a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **de Diputados locales por ambos Principios**; a ediles en los Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

[...]

**g) Ratificar los convenios** y acuerdos sobre alianzas, coaliciones totales o parciales o en **candidaturas comunes**, en las elecciones locales en que participe el Movimiento Ciudadano, erigiéndose en Asamblea Nacional Electoral en términos del reglamento.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS FRENTE, LAS ALIANZAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.**

### **Artículo 46.**

De los Frentes, las Alianzas, las Coaliciones y las Candidaturas Comunes.

1. Las determinaciones de la Convención Nacional Democrática y de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Movimiento sobre frentes, coaliciones electorales y candidaturas comunes serán obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras del Movimiento Ciudadano, así como para sus militantes y simpatizantes.

[...]

## **REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR**

[...]

**Artículo 29.** En caso de que la Coordinadora Ciudadana Nacional determine la conformación de una coalición electoral, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coalición de que se trate, atento a lo establecido en los artículos 18, numeral 7, inciso a) y 46 numeral 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Lo que deberá establecerse en la convocatoria respectiva.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Son *infundados* los agravios expuestos por la actora, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

Al respecto, es de señalar que la actora manifiesta en síntesis, lo siguiente:

**a)** Que el Partido Movimiento Ciudadano, vulnera su derecho a la información, al no darle a conocer el estatus que guarda su precandidatura a Diputada por el IV Distrito Electoral.

- b)** El Partido Movimiento Ciudadano, violenta sus derechos político electorales, porque omite la información respecto al procedimiento de elección de candidaturas comunes, con lo que se le ha negado su derecho a participar como candidata al cargo de Diputada por el Principio de mayoría relativa al IV Distrito en el Estado de Morelos.
- c)** Manifiesta que le genera agravio el hecho de que no se haya realizado conforme a derecho la elección interna, del candidato; asimismo que el partido político responsable omite informar sobre las formas de procesos y cuáles son los mecanismos a seguir en cada caso, violentando con ello sus derechos de información y certeza jurídica.
- d)** Argumenta que se transgrede en su perjuicio el artículo 43, fracción III del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- e)** Que se comete una discriminación por parte del partido político en mención, violentando su derecho político electoral de ser votada, al no garantizar la equidad de género en los procesos electorales, transgrediendo sus derechos humanos.
- f)** Afirma la inexistencia de un proceso democrático en la elección del candidato Silvestre Mendoza Villalobos a la Diputación del IV Distrito Electoral, en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por último, afirma que se violan los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 192, 193, 195, 196, 197, 209, 213, 214, y 216 del Código Estatal Electoral, así como los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, transparencia, igualdad y equidad de género.

Hasta aquí la relatoría.

En la especie, este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por la enjuiciante, sin que ello ocasione agravio alguno a la promovente, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que los agravios identificados en los incisos **a), b), c) y f)** resultan **infundados** por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el presente caso, obra en autos a fojas de la 18 a la 21 la convocatoria expedida por el Partido Movimiento Ciudadano, el veintiuno de enero de la presente anualidad, en la que se establecieron los requisitos para el proceso de selección y elección de candidatos del instituto político de que se trata a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado de Morelos; advirtiéndose que en la base decima séptima se estableció que si la Coordinadora Nacional determinaba la conformación de una coalición electoral, la propia convocatoria y el proceso de selección y elección interna de candidatos, dejarían de surtir efectos a partir de la aprobación del convenio respectivo, y en su caso, se procedería de acuerdo con el mismo.

Situación que fue conocida por la propia actora, en virtud de que se sujetó a sus términos desde el momento que reconoce que presentó solicitud de registro para contender al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral del Estado de Morelos, bajo los términos de la convocatoria que relata.

En unión con lo anterior, es de señalar que igualmente obra en la instrumental de actuaciones el dictamen emitido por



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, con fecha nueve de febrero del dos mil doce; mediante el cual se aprobó como procedente el registro de la precandidatura de la ciudadana Norma Delgado Díaz, y en donde se especifica en el punto de acuerdo cuarto que el proceso de selección y elección interna de candidatos, dejaría de surtir efectos a partir de la firma del convenio de coalición electoral, documental que crea convicción a este órgano jurisdiccional en el sentido que la actora si estaba informada del estado que pudiera guardar su precandidatura, toda vez que el dictamen de referencia es presentado por la propia actora como una de las pruebas en el presente medio de impugnación, visible a foja 23 del expediente en que se actúa.

Aspecto, que en lo medular refiere:

“...CUARTO.- En el caso de que la Coordinadora Ciudadana Nacional determine la conformación de una coalición electoral, **la presente convocatoria y el proceso de selección y elección interna de candidatos, dejara de surtir efectos a partir de la aprobación del convenio respectivo**, a fin de proceder conforme a lo estipulado en el mismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 numeral 7, incisos a), y g), 46, de los Estatutos y 29 del Reglamento de Elecciones del Movimiento Ciudadano.”

El énfasis es propio.

Por otro lado, obra en la instrumental de actuaciones, la sesión celebrada el veinte de marzo de la presente anualidad, por la Coordinadora Ciudadana Estatal en Morelos, erigida en Asamblea Electoral Estatal del Movimiento Ciudadano, y que en su punto noveno de la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

orden del día se destaca la reserva de las candidaturas para la Elección de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2012, del Distrito IV, para los partidos políticos aliados en candidatura común o coaligados del partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, para una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir el punto noveno del Acta de la Asamblea Electoral Estatal, celebrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a saber:

**"NOVENO** punto de orden del día: Elección de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2012. Se concede el uso de la palabra al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, quien al hacer uso de la voz dijo: para desarrollar este punto de la orden del día instruyo al compañero JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, dé Lectura a las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2012. Al hacer uso de la voz el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones dijo: Con el permiso de los integrantes del Presídium daré lectura a las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2012. Por cuanto al desarrollo de este punto del orden del día y de acuerdo al dictamen que fue leído con anterioridad, toda vez que a Movimiento Ciudadano le corresponde encabezar los esfuerzos por la Coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" y de las candidaturas comunes en los distritos VII (JIUTEPEC SUR), X (ZACATEPEC) Y XIII (YAUTEPEC ORIENTE), se pone a su consideración dos propuestas que van dentro del mismo punto del orden del día, la primera de ellas para reservar las candidaturas a favor de los Institutos Políticos aliados, que a su vez serán candidatos comunes o coaligados de Movimiento Ciudadano, mismo que ubicamos de la siguiente manera:"

DISTRITO	PARTIDO	FORMA DE PARTICIPACIÓN
I CUERNAVACA NORTE	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	COALICIÓN
II CUERNAVACA ORIENTE	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	COALICIÓN



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

III CUERNAVACA PONIENTE	PARTIDO DEL TRABAJO	CANDIDATURA COMÚN
<b>IV CUERNAVACA SUR</b>	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>CANDIDATURA COMÚN</b>
V TEMIXCO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CANDIDATURA COMÚN
VI JIUTEPEC NORTE	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CANDIDATURA COMÚN
VII JIUTEPEC SUR	MOVIMIENTO CIUDADANO	COALICIÓN
VIII TETECALA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CANDIDATURA COMÚN
IX PUENTE DE IXTLA	PARTIDO DEL TRABAJO	CANDIDATURA COMÚN
X ZACATEPEC	MOVIMIENTO CIUDADANO	COALICIÓN
XI JOJUTLA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CANDIDATURA COMÚN
XII YAUTEPEC PONIENTE	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	COALICIÓN
XIII YAUTEPEC ORIENTE	MOVIMIENTO CIUDADANO	CANDIDATURA COMÚN
XIV CUAUTLA NORTE	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CANDIDATURA COMÚN
XV CUAUTLA SUR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CANDIDATURA COMÚN
XVI AYALA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	COALICIÓN
XVII YECAPIXTLA	PARTIDO DEL TRABAJO	CANDIDATURA COMÚN
XVIII JONACATEPEC	PARTIDO DEL TRABAJO	CANDIDATURA COMÚN

El énfasis es propio.

Como se aprecia de lo antes transcrito, la candidatura de Diputado de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral, fue reservada al Partido de la Revolución Democrática, en candidatura común, situación que la propia actora conoció, dado que la misma es integrante de la Coordinadora Ciudadana Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo que la propia actora reconoce en la instrumental de actuaciones.

Además, obra en el expediente la lista de asistencia a la Asamblea Electoral Estatal de la Coordinadora Ciudadana Estatal en Morelos, celebrada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la que se aprecia a foja 237, el nombre y firma de la hoy actora, acreditándose de igual forma con el citado documento que la enjuiciante si conoció la omisión que refiere le causa agravio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este orden de ideas, es de señalar que el convenio de candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados por el Congreso Local y para la integración de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos, celebrado por los partidos políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de fecha quince de febrero de la presente anualidad, en la cláusula tercera de las candidaturas comunes, inciso b); estipuló que en relación a las candidaturas comunes bajo el principio de mayoría relativa, se anexaría la documentación al momento de concluir los procesos de selección interna los nombres y las cartas de aceptación, en base a los acuerdos celebrados, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado de Morelos,

Numerales que a la letra refieren:

#### **“DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

**ARTÍCULO 89.-** Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos, que lo postulen. Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.

**ARTÍCULO 90.-** El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido."

Es oportuno citar al respecto la cláusula tercera del convenio celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que en la parte que interesa refiere, lo siguiente:

**CLÁUSULA TERCERA. De las candidaturas comunes.**

[...]

**B).-** Para el caso de **Candidaturas comunes en doce Distritos Electorales bajo el Principio de Mayoría Relativa**, se anexaran al momento de concluir los procesos de selección interna y/o las determinaciones de los órganos de los institutos políticos participantes [...]

Estando de acuerdo que los espacios a definir, se harán de acuerdo a la siguiente forma:

DISTRITOS	PARTIDO QUE PROPONE
IV.- Cuernavaca, Sur.	Partido de la Revolución Democrática

El énfasis es propio

No pasa desapercibido para este Tribunal que la peticionaria de derechos, reconoce que sí forma parte de la Coordinadora Ciudadana Estatal, tal y como lo menciona de manera textual, al señalar que:

**“Es verdad que formo parte de la coordinadora ciudadana, también es verdad que tenía conocimiento del contenido de la convocatoria emitida por la comisión operativa de fecha 21 de enero del 2012, y de los requisitos señalados en las bases**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

CUARTA, SÉTIMA (SIC), OCTAVA, DUOCÉCIMA Y **DÉCIMO SÉPTIMA**, pero es falso que tenga conocimiento de todos y cada uno de los actos del proceso de selección interna de candidatos de Movimiento Ciudadano, ya que el proceso de firma de Coalición Nueva Visión Progresista y el Convenio de Candidaturas Comunes, fue acordado sólo por el Coordinador Estatal Lic. Luis Alberto Machuca Nava y sus allegados dentro del partido Movimiento Ciudadano e informó a los integrantes de la Coordinara Ciudadana hasta el 20 de marzo del 2012.”

El énfasis es propio.

Situación que conlleva a este órgano jurisdiccional a considerar que no le asiste la razón a la actora respecto de sus alegaciones, pues se advierte que ha tenido conocimiento de los actos que se han llevado a cabo en el partido político en el que milita.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la promovente manifiesta que dicho convenio fue suscrito por el Coordinador Estatal del instituto político de referencia, sin embargo, el hecho de que el Coordinador haya suscrito dicho convenio no le causa perjuicio, en virtud de que es la persona facultada para llevar a cabo dicho convenio, según lo previsto en el numeral 18, punto 7 inciso g) de los estatutos del partido Movimiento Ciudadano, mismo que al efecto se transcribe:

#### “ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO

**Artículo 18.** De la Coordinadora Ciudadana Nacional  
[...]

7. **Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional**, construir alianzas, coaliciones y/o **candidaturas comunes** con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales. Para tales efectos deberá:

a) Erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas totales o parciales y **candidaturas**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

**comunes**, y constituirse en Asamblea Nacional Electoral en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, para aprobar por mayoría, la realización de convenios, la postulación, registro o sustitución de candidatos a Presidentes de la República, a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a Gobernadores de los estados y a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **de Diputados locales por ambos Principios**; a ediles en los Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

[...]

**g) Ratificar los convenios** y acuerdos sobre alianzas, coaliciones totales o parciales o en **candidaturas comunes**, en las elecciones locales en que participe el Movimiento Ciudadano, erigiéndose en Asamblea Nacional Electoral en términos del reglamento."

En consecuencia es de señalar que la facultad del dirigente partidista en cita se encuentra acreditada en términos de su propia normatividad, al haber sido designado Coordinador de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para llevar a cabo el convenio respectivo.

Ahora bien, en relación a que el Partido Movimiento Ciudadano no llevó a cabo un proceso de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, acorde a lo indicado dentro de la normatividad que para tal efecto rige al partido político que se menciona; es de señalarse que contrario a lo manifestado por la actora, el citado instituto político bajo los principios rectores que lo rigen llevó a cabo un proceso democrático de elección interna de los candidatos al cargo de Diputado por mayoría relativa por el IV Distrito Electoral; tanto y más que la propia accionante contendió en dicho procedimiento, como ella misma lo ha reconocido al haber quedado como precandidata para dicho cargo.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sin embargo, debe señalarse que el partido político Movimiento Ciudadano al haberse coaligado con otros institutos políticos, el citado proceso de selección interna quedó sin efectos, en términos de la base séptima de la propia convocatoria, dado que el distrito por el que contendió la ciudadana Norma Delgado Díaz se reservó para el Partido de la Revolución Democrática, y es quien tiene derecho a proponer al candidato en el distrito correspondiente.

Por tanto, se vuelve a insistir en que la promovente sí conoció la información sobre los procesos de selección interna, del Partido Político Movimiento Ciudadano; así como las disposiciones que se aplicarían en el caso de la celebración de algún convenio de coalición o candidatura común; en tales circunstancias no se observa vulneración a su derecho de información; y es dable entender que las candidaturas realizadas en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, devienen de un proceso interno de formación de la coalición celebrada.

A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que la ciudadana conoció de dichos actos con anterioridad, tanto es así que, con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional, aduciendo los mismos conceptos de agravio en contra del partido político responsable, mismo

que se desechó, como ella lo refiere, por no reunir los requisitos exigidos por la normatividad electoral.

Determinación judicial que a la fecha se encuentra firme.

Es evidente, que con el presente medio de impugnación la actora pretendió impugnar, el registro del ciudadano Silvestre Mendoza Villalobos, como candidato a Diputado de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral del Estado propuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Lo anterior es así, porque conoció del mismo cuando presentó el medio de impugnación ante esta sede judicial.

En este sentido, la promovente estuvo informada del hecho que su candidatura había dejado de surtir efectos en el momento en que el Partido Movimiento Ciudadano suscribió convenio de coalición electoral con los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo. De esta forma, y toda vez que no existe falta de información por parte del partido político Movimiento Ciudadano, lo conducente es declarar infundado el agravio de mérito.

Por otro lado, la actora aduce que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, violenta el artículo 43, fracción III del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por consiguiente su derecho de ser votada.

Este agravio identificado con el inciso **d)**, resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El artículo en comentario precisa que los partidos políticos deberán de cumplir con las normas de afiliación, con los requisitos y procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos y el funcionamiento efectivo de sus órganos de dirección.

En atención a lo anterior, no le asiste la razón legal a la actora cuando señala que el Consejo Estatal Electoral, aplicó en su perjuicio dicho precepto, toda vez que obra en autos el acuerdo de sesión emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, y de su lectura no se desprende que la autoridad administrativa electoral haya fundado su actuar en dicha disposición; de igual forma es erróneo lo que aduce, en el sentido de que el partido político no respetó sus estatutos, lo anterior es así toda vez que el partido político se coaligó en términos de su normatividad electoral, por lo que al haber quedado definido en el convenio de coalición que el Partido de la Revolución Democrática propondría al candidato a Diputado de mayoría relativa en el IV Distrito Electoral, se colige que el ciudadano Silvestre Mendoza Villalobos tiene derecho a participar como candidato a Diputado por el IV Distrito en el Estado de Morelos, al haber sido el designado por el partido de la Revolución Democrática y no por el partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, con relación al agravio identificado con el inciso **e)**, la actora manifiesta que se violenta el principio de equidad de género indicado dentro del numeral 209 del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

Código Estatal Electoral, ya que al decir de la promovente el registro de los candidatos a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa no cumple con la cuota de género, establecida dentro del numeral citado.

Agravio que resulta **infundado**, en virtud de que la argumentación vertida por la promovente en este sentido, no es suficiente por sí misma para dar lugar a la pretensión intentada; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

Es incorrecta la interpretación sobre la ley electoral local, en lo relativo a su numeral 209, que establece en cuanto al tema de la cuota de género, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 209.-** El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante el Consejo Distrital Electoral respectivo. **De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios de un mismo género. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.**

El énfasis es propio.

En este sentido, es de observarse que dentro del numeral citado, si bien es cierto se hace mención de que los partidos en *“ningún caso incluirán a más de las dos terceras partes de candidatos propietarios de un mismo género”*; también lo es que, dentro del mismo numeral, el legislador local previó una excepción a dicha regla, al indicar que *“quedan*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

*exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido"; como es el caso del toca electoral en que se actúa y que ha sido precisado en las líneas que anteceden.*

En este tenor de ideas, y a fin de abundar en las argumentaciones vertidas en el presente toca electoral, este Órgano Jurisdiccional tiene a bien señalar dos hechos notorios que tienen relevancia dentro del presente toca electoral.

El primero con relación al oficio IEE/SE/290/2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, signado por el licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, quien en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y que ha sido motivo de análisis dentro del expediente TEE/JDC/049/2012-2, manifiesto:

**[...] el Instituto Estatal Electoral es el organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, responsable de organizar los procesos electorales de la Entidad,** encargado de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Electoral de la Entidad, cuyas actividades se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y **equidad de género**, debiendo tomar en consideración este órgano comicial lo antes referido en sus actos.

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

Por lo anterior, es de entenderse que la autoridad administrativa electoral, tiene como obligación vigilar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral dentro de los procesos electorales en el Estado de Morelos y no tiene competencia para interferir en los procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos.

El segundo, con relación al hecho de que, el registro de candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, emitido por el Consejo Distrital del IV Distrito Electoral Local, en el Estado de Morelos; fue analizado y resuelto por este órgano colegiado dentro del expediente TEE/JDC/050/2012-3, en el que dentro de la sentencia dictada con fecha ocho de mayo del dos mil doce, se ha indicado en la parte que interesa:

**“RESUELVE**

[...]

Segundo. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, dictada por el IV Consejo Distrital Electoral, Cuernavaca, Sur, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se declara procedente el registro de la candidatura común del IV Distrito Electoral Local en Cuernavaca Sur, efectuado por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.”

Lo anterior encuentra sustento en lo indicado por el máximo órgano jurisdiccional de este país, dentro de su tesis jurisprudencial 103/2007, aplicable por analogía a la materia y que a la letra señala:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. **Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**”

El énfasis es propio.

En atención a lo anterior, no le asiste la razón a la promovente cuando afirma que recibió por parte del partido Movimiento Ciudadano un trato inequitativo y discriminatorio al privarle de su derecho de ser votada y además de no haberla registrado como candidata por el IV Distrito Electoral para el Estado de Morelos, debido a que ella tiene más derecho que el ciudadano que fue registrado por el Consejo Estatal Electoral.

De esta forma, y con base en los argumentos vertidos en las líneas que anteceden, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la promovente en el juicio que intenta; atendiendo además al principio de congruencia en el dictado de sentencias, al existir un precedente establecido por este mismo Tribunal Electoral; lo anterior con fundamento en lo indicado por la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, al indicar que:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, **consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

El énfasis es propio.

Por lo antes dicho, es incuestionable que no se violan en perjuicio de la actora los dispositivos normativos a que alude en su escrito de expresión de agravios, y que se vinculan con los numerales 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 192, 193, 195, 196, 197, 209, 213, 214, y 216 del Código Estatal Electoral, así como los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, transparencia, igualdad y equidad de género.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, así como de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

301, 304, 313, 339 y 342, del Código Electoral del Estado de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Norma Delgado Díaz, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de veintitrés de abril del dos mil doce, mediante el cual se declara procedente el registro de candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral, efectuados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la actora Norma Delgado Díaz; al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; al Consejo Distrital Electoral IV con sede en Cuernavaca Sur, Morelos; al Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Morelos; en los domicilios señalados para tales efectos y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 328 párrafo segundo y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/080/2012-2

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL